

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Comercializadora de Sales El Titán S.A.S** en contra de **Indagro S.A.**

Radicado 1100140 03 076 2021 00535 01.

Secuencia: 14386 del 17/06/2021, **hora:** 03:44 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ*, calendado del 8 de junio de 2021, mediante el cual fue denegado el amparo del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La sociedad *COMERCIALIZADORA DE SALES EL TITÁN S.A.S.* promovió acción de tutela contra *INDAGRO S.A.* al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que responda *el derecho de petición presentado el 19 de abril de 2021*, el cual no ha sido resuelto.

En la referida petición, la accionante le solicitó a la convocada: *“la devolución del dinero a nuestra cuenta corriente No. 12178749168 de BANCOLOMBIA, para lo cual adjuntamos el certificado de la cuenta bancaria¹”*. Lo anterior, como consecuencia de haber transferido erróneamente unos recursos dinerarios a la sociedad accionada.

EL FALLO IMPUGNADO

El *JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS* denegó el amparo constitucional pretendido, en razón a que no se encuentra acreditado que la sociedad accionada se encuentra prestando un servicio público, en el caso no se persigue la protección de un derecho fundamental y, tampoco es evidente la posición dominante de la convocada².

IMPUGNACIÓN

La sociedad *COMERCIALIZADORA DE SALES EL TITÁN* alegó su inconformidad con la decisión con fundamento en que sí se encuentra en una situación de indefensión, por no tener medio alguno de defensa diferente al derecho de petición para que la sociedad accionada responda y devuelva el dinero indebidamente transferido. Que, si se niega el amparo, no se podrán recuperar los recursos transferidos, los cuales a la fecha son necesarios para pagar los salarios de los trabajadores de la entidad accionante³.

CONSIDERACIONES

La documental que reposa en el expediente da cuenta del derecho de petición remitido por la sociedad accionante a la sociedad accionada, calendada del 19 de abril de 2021, a la hora de las 4:33 p.m., dirigida a la dirección electrónica:

¹ Página 11 del 02 Acción Tutela.

² Ver el documento 05 Fallo.

³ Ver el documento 07 Impugnación.

gerencia.indagro@hotmail.com, la cual se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la convocada⁴.

Con el escrito de tutela se puso en conocimiento del Juez Constitucional que, por un error en las transacciones bancarias realizadas por la accionante, fue consignada una suma dineraria en la cuenta de la sociedad del extremo pasivo y, se alegó que el derecho de petición es su único mecanismo de defensa, con el cual se materializó una vulneración a su derecho; precisamente, por tales limitaciones en su argumentación, resultó denegado el amparo que deprecado.

Diferente fue la forma en que formuló sus argumentos de impugnación, con los que advirtió que el dinero a que hace referencia la petición es necesario para el pago de salarios de sus trabajadores; *lo que, a criterio de esta instancia, se configura como un motivo válido para ordenar que sea resuelta la petición radicada el 19 de abril de 2021, puesto que, existe una relación directa con la afectación a acreencias laborales y derechos fundamentales.*

Un aspecto más, en esta causa se afirmó que la sociedad accionada no se ha pronunciado con referencia al requerimiento de la accionante; sin embargo, la convocada omitió defenderse y/o allegar el informe que el *JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS* le solicitó, habiéndolo notificado en debida forma⁵, entonces, se tendrá por cierto el hecho (art. 20, Dec. 2591) y, consecuentemente, se le ordenará a *INDAGRO S.A.* que proceda a pronunciarse con referencia a la aludida petición.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

*Primero: **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS*, calendado del 8 de junio de 2021 y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la sociedad *COMERCIALIZADORA DE SALES EL TITÁN*.*

*Segundo: **ORDENAR** a la sociedad *INDAGRO S.A.* que proceda a resolver la petición formulada por la accionante el 19 de abril de 2021, para lo cual deberá guardar sujeción a los presupuestos de claridad y congruencia; dispone del término de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas desde la notificación de esta providencia.*

*Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

⁴ Ver el documento 13 Rues Accionada.

⁵ Página 6 del documento 04 Notificación Auto Admite.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d35186b06775e8e953eee36984bf2e7a5a0ffb1d917fd88fd772670974c98d8f

Documento generado en 16/07/2021 07:55:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>